



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 050

Fecha: 25/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2021 00343	Ordinario	MARINA POLANCO LARA	INVERSIONES LA GRAN ESTACION S EN C.	Auto aprueba liquidación	24/04/2024		
41001 41 05001 2023 00008	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	SUSENVIOS LOGISTA INTEGRAL S.A.S	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fijar nueva fecha DE MAYO DE 2024 2.30 PM	24/04/2024		
41001 41 05001 2023 00132	Ordinario	GERMAN DAZA AGREDO	CONSORCIO VÍAS DEL HUILA	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fijar nueva fecha DE MAYO DE 2024 2:30 PM	24/04/2024		
41001 41 05001 2023 00369	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	ARCON DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	24/04/2024		
41001 41 05001 2023 00515	Ordinario	OSCAR IVAN HERRERA HERNANDEZ	INTEGRAL SERVICE DEL HUILA S.A.S.	Auto requiere	24/04/2024		
41001 41 05001 2023 00552	Ordinario	MAYRA ALEJANDRA CUENCA QUEVEDO	HOGAR GERIATRICO CASA CAMPESTRE EL ATARDECER DE MIS ABUELOS	Auto requiere	24/04/2024		
41001 41 05001 2024 00117	Ordinario	PABLO VANEGAS ROLDAN	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	24/04/2024		
41001 41 05001 2024 00171	Ordinario	PEDRO PABLO PEREZ GARCES	GAS NEIVA E.S.P	Auto inadmite demanda	24/04/2024		
41001 41 05702 2012 00478	Ordinario	VICTOR MANUEL TIQUE NINCO	ULBER RAMIREZ GARCIA Y OTROS	Auto aprueba liquidación	24/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 25/04/2024



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**  
**Radicación 41001-41-05-702-2012-00478-00**  
**Ejecutante VÍCTOR MANUEL TIQUE NINCO**  
**Ejecutado ULBER RAMÍREZ GARCÍA Y OTROS**

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 09 de marzo de 2017, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor **VÍCTOR MANUEL TIQUE NINCO** y en contra de **LOPESAN ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA HERRERA FRONPECA SUCURSAL COLOMBIA** y el señor **ULBER RAMÍREZ GARCÍA**, en los siguientes términos: (Folio 28 Proceso Digitalizado Cuaderno Ejecución Sentencia expediente electrónico):

*“A. UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO (\$1.478.288,75) MCTE., por concepto de salarios, cesantías intereses a las cesantías, prima de servicio y vacaciones.*

*B. QUINIENOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$566.700) MCTE., por concepto de indemnización por despido injusto.*

*C. El valor de un día de salario DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$18.880), a partir del 1° de noviembre del año 2012 y hasta la fecha en que se verifique el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas al actor, sin que supere el límite de los 24 meses, pues a partir del mes 25, sobre el valor adeudado solamente se generan intereses moratorios a la tasa establecida por la superintendencia financiera.*

*B. CIENTO TRECE MIL QUINIENOS PESOS (\$113.500), por concepto de costas procesales.*

*TERCERO: Por la obligación de hacer, correspondiente en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones con destino al Fondo seleccionado por el señor VICTOR MANUEL TIQUE NINCO, correspondiente al periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2012 al 30 de octubre de igual año y teniendo como referencia el salario mínimo legal. (...).”*

En auto de 19 de septiembre de 2022, el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de **LOPESAN ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES SUCURSAL**



### *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**COLOMBIA** y el señor **ULBER RAMÍREZ GARCÍA**, tras verificarse la liquidación definitiva de **CONSTRUCTORA HERRERA FRONPECA SUCURSAL COLOMBIA** y fijó como agencias en derecho la suma de **\$2.223.362** (Archivo 29 Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).

En constancia de 18 de octubre de 2022, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante en un valor de **\$2.243.362**. (Archivo 32 Cuaderno Ejecución de Sentencia expediente electrónico).

Mediante auto de 21 de febrero de 2023, el Despacho modificó la liquidación de crédito presentada por la parte actora en \$21.233.775,3, con corte a 15 de febrero de la misma anualidad, valor al cual debía sumarse los aportes pensionales adeudados. (Archivo 36 Cuaderno Ejecución de Sentencia expediente electrónico).

Con memorial de 07 de noviembre de 2023, la parte actora radicó actualización de la liquidación de crédito, por un valor total de **\$21.688.589,34** a corte de 31 de octubre de 2023 (Archivo 44 del Expediente electrónico Cuaderno Ejecución).

### **3. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el Archivo 44 del Expediente electrónico, se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2017, (Folio 28 Proceso Digitalizado Cuaderno Ejecución Sentencia expediente electrónico), y el auto que modificó la liquidación de crédito de 21 de febrero de 2023 y al transcurrir en silencio el término de traslado a la parte ejecutada, en aplicación a lo reglado en el artículo 446 numeral 3° del C. G. P., este Despacho le impartirá aprobación, por el valor de **\$21.688.589,34** a corte de 31 de octubre de 2023.

A lo anterior, **se debe sumar el valor de los aportes adeudados**, conforme a la liquidación que efectúe la entidad de seguridad social correspondiente, según los parámetros establecidos en la sentencia y el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, visto el poder de sustitución allegado por el apoderado demandante (archivo 47 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, como apoderada sustituta, a la practicante **MARIANA DEVIA NARANJO**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

### **4. RESUELVE**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PRIMERO: APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el archivo 44 del expediente electrónico, por el valor de **\$21.688.589,34** a corte de 31 de octubre de 2023, conforme se motivó.

A lo anterior, **se debe sumar el valor de los aportes adeudados**, conforme a la liquidación que efectúe la entidad de seguridad social correspondiente, según los parámetros establecidos dentro del proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **MARIANA DEVIA NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.810.876 de Neiva, con código estudiantil No. 20171156940, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Neiva-Huila, **25 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **050**.

**SECRETARIA**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2021-00343-00  
**DEMANDANTE:** MARINA POLANCO LARA  
**DEMANDADO:** INVERSIONES LA GRAN ESTACIÓN S. EN C.

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; así mismo sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

**2. ANTECEDENTES**

Por auto del 19 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de **MARINA POLANCO LARA** y en contra de **INVERSIONES LA GRAN ESTACIÓN S. EN C.** así: (Archivo 03 Cuaderno Ejecución expediente electrónico)

*“(....) A. QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$15.143.700), por concepto de salarios dejados de percibir desde el 01 febrero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.*

*B. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE (\$5.461.231,23), por concepto de salarios dejados de percibir desde el 01 de enero de 2023 a 13 de abril de 2023.*

*C. DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$3.565.653) -SIC- por concepto de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir correspondientes al periodo 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022.*

*D. NOVECIENTOS VEINTE TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$923.989) por concepto de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir correspondientes al periodo 01 de enero de 2023 al 13 de abril de 2023.*

*E. Por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y salarios dejadas de percibir desde el 15 de abril de 2023 y hasta que se verifique el reintegro efectivo por parte de la demandada.*

*F. DIEZ MILLONES PESOS M/CTE (\$10.000.000) por concepto de la cláusula penal establecida por las partes, referente al incumplimiento injustificado por parte del demandado al acuerdo celebrado el 15 de agosto de 2019, ante el Ministerio del trabajo (...).*

**CUARTO:** ORDENAR el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*Social en Pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el fondo seleccionado por el trabajador, por los períodos comprendidos entre el 01 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el reintegro efectivo por parte de la demandada.*

Mediante providencia de 19 de diciembre de 2023, el Despacho dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR parcialmente probadas las excepciones de “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “PAGO”, en lo referente a los salarios causados desde el 15 de febrero de 2022 al 15 de julio de 2022. No así en lo referente a los salarios causados con posterioridad a dicha fecha; las prestaciones sociales y los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. DECLARAR no probada la excepción denominada “IMPOSIBILIDAD DE INCUMPLIMIENTO DEL FALLO EJECUTADO”, conforme a lo motivado.*

*SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la señora MARINA POLANCO LARA y en contra de INVERSIONES LA GRAN ESTACIÓN S. EN C. -EN LIQUIDACIÓN, **por los salarios, prestaciones y aportes a seguridad social causados a partir del 15 de julio de 2022. Por el valor de la cláusula penal y la obligación de hacer correspondiente al reintegro y reubicación de la trabajadora en un puesto de trabajo que tenga en cuenta sus condiciones de salud.***

*TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, **en un 80%**, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fijese la suma de \$1.754.728.00”. (Archivo 26 Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).*

Conforme a constancia de 29 de febrero de 2024, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas en un valor de **\$1.754.728** (Archivo 33 Cuaderno Ejecución de Sentencia expediente electrónico).

En memorial de 20 de febrero del 2024, la apoderada de la parte ejecutante radicó liquidación de crédito, por un valor total de **\$46.044.824** con corte a 19 de febrero de 2024 (Archivo 31 del Expediente electrónico Cuaderno Ejecución).

### 3. CONSIDERACIONES

#### De la liquidación de costas

En atención a que la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 29 de febrero de 2024, visible en el archivo 33 del expediente electrónico, se ajusta a la realidad procesal, este Despacho le impartirá aprobación, haciendo claridad de que corresponde a la parte demandante el 80% de dicho valor.

#### Liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, (Archivo 31 del Expediente electrónico Cuaderno Ejecución), se encuentra ajustada al



### **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2023, (Archivo 03 Cuaderno Ejecución expediente electrónico), y al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de 19 de diciembre de 2023 (Archivo 26 Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución), y dado que el traslado a la parte demandada feneció en silencio, en aplicación a lo reglado en el artículo 446 del C. G. P., este Despacho procederá a su aprobación por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$46.044.824)**, con corte a 19 de febrero de 2024.

A lo anterior, se suma el valor de los aportes pensionales adeudados, conforme al cálculo actuarial que efectúe la entidad de seguridad social correspondiente, según los parámetros establecidos en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Se ordenará que por secretaría se oficie en tal sentido al fondo de pensiones para que se allegue el cálculo actuarial.

#### **Pago de títulos judiciales:**

La apoderada actora, en memorial de 26 de enero de 2023, solicitó la entrega de los títulos ejecutivos obrantes en el presente proceso, de fechas 18/02/2022, 03/03/2022, 15/03/2022, 01/04/2022, 20/04/2022, 11/05/2022, 26/05/2022, 02/06/2022 y 30/06/2022 por valor de \$633.300 y otro el 30/06/2022 por valor de \$688.350. Al respecto, conviene reseñar que el artículo 447 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza los depósitos judiciales No. **439050001065811** por la suma de \$633.300,00; No. **439050001067249** por la suma de \$633.300,00; No. **439050001068395** por la suma de \$633.300,00; **439050001070180** por la suma de \$633.300,00; No. **439050001071315** por la suma de \$633.300,00; **439050001073921** por la suma de \$633.300,00; No. **439050001074819** por la suma de \$633.300,00; No. **439050001076196**, por la suma \$633.300,00; No. **439050001078631** por la suma de \$688.350,00; y No. **439050001078632** por la suma de \$633.300,00 a órdenes del proceso de la referencia, los cuales corresponden a los depósitos efectuados por la demandada con el fin de pagar los salarios anteriores a 15 de julio de 2022.

Conforme a lo anterior, se accederá al pago de los títulos judiciales en referencia a la parte demandante, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto que aprueba la liquidación de crédito presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**4. RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado el 29 de febrero de 2024.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$46.044.824)**, con corte a 19 de febrero de 2024.

A lo anterior, se suma el valor de los aportes adeudados, conforme al cálculo actuarial que efectúe la entidad de seguridad social correspondiente, según los parámetros establecidos en el mandamiento de pago y el auto de seguir adelante con la ejecución.

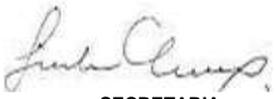
**TERCERO: OFICIAR** al fondo de pensiones **PROTECCIÓN S.A**, para que realice el cálculo actuarial de los aportes pensionales correspondientes a la señora **MARINA POLANCO LARA** por el periodo comprendido desde el 15 de julio de 2022 a la fecha, con un salario base de cotización de \$1.376.700 para el 2022; \$1.557.323 para el 2023; y \$1.701.842 para el 2024.

**CUARTO: ORDENAR** el pago de los depósitos judiciales Nos. **439050001065811** por la suma de \$633.300,00; No. **439050001067249** por la suma de \$633.300,00; No. **439050001068395** por la suma de \$633.300,00; **439050001070180** por la suma de \$633.300,00; No. **439050001071315** por la suma de \$633.300,00; **439050001073921** por la suma de \$633.300,00; No. **439050001074819** por la suma de \$633.300,00; No. **439050001076196**, por la suma \$633.300,00; No. **439050001078631** por la suma de \$688.350,00; y No. **439050001078632** por la suma de \$633.300,00, a favor de la parte actora, **MARINA POLANCO LARA**, identificada con No. **C.C. 26.559.268** de Rivera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>25 DE ABRIL DE 2024</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>050</b>.</p> <p> <b>SECRETARIA</b></p>
--



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**  
**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00008-00**  
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**  
**DEMANDADO: SUSENVIOS LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.**

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### 1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 02 de mayo de 2024.

### 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 125 de 18 de abril de 2024, expedido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Magistrada Dra. Ingrid Karola Palacios Ortega, se concedió permiso a la suscrita Funcionaria Judicial, por los días para los días 29, 30 de abril y 2 de mayo de 2024, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada para 02 de mayo 2024.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

### 3. RESUELVE

**REPROGRAMAR** la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **martes 14 de mayo de 2024, a las 02:30 P.M.**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo **AUDIENCIA PARA RESOLVER LAS EXCEPCIONES PROPUESTA POR LA PARTE EJECUTADA CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, de que tratan los artículos numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, que a su vez remite al contenido de los artículos 372 y 373 de la misma normativa, aplicable por remisión del artículo 145 C. P. del L. y S. S.; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **25 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **050**.

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**  
**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00132-00**  
**DEMANDANTE: GERMÁN DAZA AGREDO**  
**DEMANDADO: INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG. S.A.S. Y OTRO**

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### 1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 30 de abril de 2024.

### 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 125 de 18 de abril de 2024, expedido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Magistrada Dra. Ingrid Karola Palacios Ortega, se concedió permiso a la suscrita Funcionaria Judicial, por los días para los días 29, 30 de abril y 2 de mayo de 2024, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada para 30 de abril de 2024.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

### 3. RESUELVE

**REPROGRAMAR** la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **martes 07 de mayo de 2024, a las 02:30 P.M.**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Neiva-Huila, **25 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **050**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00369-00  
**Ejecutante:** COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS  
**Ejecutado:** ARCON DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

## 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

## 2. CONSIDERACIONES

En este caso la ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica de la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo #11-13); asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de **ARCON DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$240.000**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución a favor de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra de ARCON DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S., en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

**TERCERO: CONDENAR** en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$240.000**, que será incluida en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>25 DE ABRIL DE 2024</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>050</b>.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2023-00515-00  
**DEMANDANTE:** OSCAR IVÁN HERRERA HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** INTEGRAL SERVICE DEL HUILA S.A.S.

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado actor, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo 11 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, comoquiera que la dirección electrónica [williampolop@hotmail.com](mailto:williampolop@hotmail.com), a la cual el apoderado realizó el trámite de notificación, no es el canal digital que registra oficialmente la demandada para efectos de notificaciones esto es, [seingecol@gmail.com](mailto:seingecol@gmail.com), conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal actualizado.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal en los términos señalados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>25 DE ABRIL DE 2024</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>050</b>.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00552 00  
**DEMANDANTE:** MAYRA ALEJANDRA CUENCA QUEVEDO  
**DEMANDADO:** SANDRA MILENA VELÁSQUEZ MEDINA

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

## 1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada actora.

## 2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora (**archivo #009, expediente electrónico**), se observa constancia de entrega del citatorio para notificación personal; sin embargo, dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., puesto que no se arrimó al Despacho copia del citatorio debidamente sellado y cotejado, en donde se inste a la demandada: *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

Por lo anterior, en caso de haberse remitido el citatorio en los términos indicados, la apoderada actora deberá arrimarlo al Despacho, y en el evento en que no se hubiese cumplido o falte alguna de las condiciones descritas, deberá realizar nuevamente el trámite de citación para notificación **personal**, cumpliendo cada una de las previsiones del artículo 291 del C.P.G.

Ahora bien, debidamente enviado el primer citatorio, en el caso de que la demandada no concurra al Despacho dentro del término establecido para la notificación personal, el interesado debe proseguir con una nueva citación, esto es, **por aviso**, conforme lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. concordante con el 29 del C.P.T. Y S.S.

Para el trámite de notificación por **aviso**, el actor, deberá remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*; el interesado deberá allegar prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales, si la demandada no ha concurrido al



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se ordenará su emplazamiento y designación de curador para la Litis.

Por otra parte, se observa que la demandada, en su matrícula mercantil, cuenta con el canal digital, [samyve-85@hotmail.com](mailto:samyve-85@hotmail.com), por lo que se insta a la parte actora para que realice la notificación electrónica, conforme lo dispone el artículo 8 Ley 2213 de 2022, caso en el cual deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío, como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, según sentencia C 420 de 2020.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**REQUERIR** al actor a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física personal del demandado, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá, satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>25 DE ABRIL DE 2024</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 050.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2024-00117-00  
**Demandante** PABLO VANEGAS ROLDÁN  
**Demandado** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **PABLO VANEGAS ROLDÁN**, en nombre propio, en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La pretensión 1, no es precisa y clara, como quiera que no identifica cuáles son los factores salariales que no se incluyó por parte de la demandada, así como tampoco se especifica la diferencia que arroja con respecto a la pensión ya reconocida. Para subsanar el presente yerro, el actor deberá indicar con exactitud los factores salariales que no fueron tenidos en cuenta, junto con el monto que arroja como diferencia, adicionalmente, calcular el valor del retroactivo pensional desde que tiene derecho al mismo y hasta la radicación de la demanda.
- El actor no estimó la cuantía, conforme lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*. Para subsanar la presente falencia, deberá realizar el cálculo de lo adeudado y lo que llegare a generarse como diferencia en la mesada pensional desde que nació el derecho y hasta su vida probable, tal



### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

como lo ha expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia,<sup>1</sup> que para el presente caso es 74 años<sup>2</sup>.

- El actor, no anexó prueba siquiera sumaria que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por el señor **PABLO VANEGAS ROLDÁN**, en nombre propio, en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>25 DE ABRIL DE 2024</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>050</b>.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

<sup>1</sup> Sentencia STL 2535 de 2020: “En tratándose de una pretensión pensional como el reconocimiento y pago vitalicio de una pensión de vejez, resulta pertinente calcular el quantum estimativo económico de las mesadas que podría percibir el demandante dentro de su expectativa de vida a fin de determinar la cuantía del litigio.”

<sup>2</sup>[http://www.dane.gov.co/index.php?option=com\\_content&view=article&id=853&Itemid=28&phpMyAdmin#:~:text=La%20esperanza%20de%20vida%20\(que,a%C3%B1os%20m%C3%A1s%20que%20los%20hombres.](http://www.dane.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=853&Itemid=28&phpMyAdmin#:~:text=La%20esperanza%20de%20vida%20(que,a%C3%B1os%20m%C3%A1s%20que%20los%20hombres.)



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2024-000171-00  
**Demandante** PEDRO PABLO PÉREZ GARCÉS  
**Demandado** GAS NEIVA S.A E.S.P.

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **PEDRO PABLO PÉREZ GARCÉS**, a través de apoderada judicial, en contra de **GAS NEIVA S.A E.S.P.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El hecho 37 no corresponde a un hecho u omisión sino a una transcripción normativa, que no hace parte del presente acápite.
- La pretensión primera no se ajusta a la naturaleza del proceso ordinario laboral, toda vez que al buscar el amparo de derechos fundamentales, se asocia a una acción de tutela.
- La apoderada actora no estableció pretensión en donde solicite la declaratoria del vínculo laboral, donde se indique el tipo de contrato y los extremos temporales.
- La apoderada actora en la pretensión CUARTA y QUINTA, no indicó el valor al cual ascienden los pedimentos.



### **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

- La apoderada actora no estimó debidamente la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*, pues solo se limitó a indicar que es inferior de 20 SMMLV, sin realizar liquidación alguna.
- La apoderada actora no allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada **GAS NEIVA S.A. E.S.P.**, incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
- La apoderada actora no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Finalmente, no se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **LAURA MARIA QUIÑÓNEZ RODRÍGUEZ**, teniendo en cuenta que el poder no cumple con los presupuestos legales del artículo 74 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se constata que haya sido debidamente remitido desde el correo del actor a la apoderada.

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por el señor **PEDRO PABLO PÉREZ GARCÉS**, a través de apoderada judicial, en contra de **GAS NEIVA S.A E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. **DIANA MARÍA CHARRY JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1 1.075.311.827 de Neiva, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 364.571 del C.S.J., conforme a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **25 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **050**.

SECRETARIA